

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 419/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** en contra de la sentencia del 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 686/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de ***** *****; y,- -----

-----**RESULTANDO**-----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete compareció ***** ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** ***** de

quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “A).- La ministración de una pensión alimenticia por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de sus salarios y prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe ***** *****, como trabajador de *****

*****, en favor de la suscrita *****
***** y de nuestra menor hija *****
***** . B).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.” **(SIC)**.- ---

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La parte demandada mediante escrito recibido el 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete contestó y expuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) “EXCEPCIONES: FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- (se transcribe).” **(SIC)**.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho la Juez del

conocimiento dictó sentencia definitiva la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

(SIC) “PRIMERO.- *La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones, en consecuencia:-*
SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, *promovido por la C. *****,* *en nombre propio y en representación de su menor hija ***** (actualmente mayor de edad); en contra del C. ***** ***** *****;*
TERCERO.- *Se REDUCE en un 25 % la pensión alimenticia provisional del 45 % decretada en este juicio en fecha (05) cinco de julio del dos mil diecisiete; por lo que dicha pensión definitiva de un 20 % será suficiente para cubrir los alimentos de la acreedora de este juicio, como esposa del deudor alimentista, por los motivos expuestos en el considerando que antecede. Por lo que se decreta una pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA a favor únicamente de la C. *****,* *en nombre propio, consistente en un 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones, tales como horas extras, séptimos días, prima dominical, aguinaldo, vacaciones, fondo de ahorro, utilidades, liquidación, jubilación, incapacidad por enfermedad, vales de despensa, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias,*

noviembre de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de agosto de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de agosto del 2008 y 7 siete de mayo del 2009 dos mil nueve.- -----

----- **SEGUNDO.-** La actora expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “AGRAVIOS: *I.- La Sentencia que combato es violatoria del Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado el cual señala: “Las Sentencias deberán de contener ...IV.- Análisis jurídico de la procedencia o*

*improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material...” y es el caso que en la Sentencia recurrida si bien es cierto que el Juzgador realizó el análisis jurídico de la procedencia de la acción de la suscrita y la improcedencia de las excepciones del demandado con vista a las pruebas aportadas y realizó una valorización de dichas pruebas, al momento de resolver y decidir la presente controversia erróneamente emite consideraciones totalmente alejadas a las probanzas existentes en autos, lo anterior es así porque la Juzgadora Primaria declaró improcedentes las excepciones interpuestas por ***** pero en su Considerando Quinto, párrafos IV, V y VI el A Quo manifiesta respectivamente: “... Resultando necesario en los términos anteriores, fijar una pensión alimenticia definitiva a favor de la citada acreedora alimentista, ello atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, en términos del artículo 288 del Código Civil del Estado, tomando en consideración que en el caso en estudio se asignaran alimentos a una única acreedora alimentista, como es la esposa del deudor alimentista...”.- “... Sin que puedan considerarse alimentos por cuanto hace a la vivienda ya que de acuerdo al estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la actora, y lo expresado por ambos*

contendientes en las actuaciones, se advierte que la actora y su descendiente viven en casa adquirida con crédito hipotecario, mismo que es cubierto por el deudor alimentista, por lo que es de tenerse a dicho demandado cubriendo el rubro de vivienda,..." .- *"... Por lo que la pensión a fijar deberá cubrir los rubros de comida, vestido de la actora, así como el pago de servicios domésticos del domicilio que habita, y el pago de los servicios domésticos del domicilio que habita. Por lo que en base a lo expuesto, a lugar a reducir en un 25% la pensión provisional que fuera fijada en este Juicio, en fecha (05) cinco de julio del año dos mil diecisiete, a favor de la actora y su descendiente ******, consistente en el 45% sobre las percepciones laborales del C. *****
******..."*.- Y estos argumentos y consideraciones que la llevaron a determinar la reducción de la pensión alimenticia que por un 45% venía disfrutando en unión de mi entonces menor hija a un 20%, no concuerdan con las pruebas aportadas en autos, toda vez que la suscrita acreditó el monto de los gastos que realizo para satisfacer mis necesidades alimenticias tales como adeudo con la negociación Coppel, recibos de pago por consumo de energía eléctrica, agua, drenaje y gas del domicilio en que habito, reparación y adquisición de muebles necesarios para el funcionamiento del hogar, factura de la negociación Chedraui por la compra de alimentos,

*abarrotes, artículos de limpieza, etc. así como los recibos por los gastos que hago por concepto de pago de colegiaturas, uniformes escolares, inscripción de mi hija ***** , y existiendo en autos el estudio socioeconómico practicado a la suscrita en donde se relacionaron todos y cada uno de los montos en dinero que erogo por concepto de satisfacción de mis necesidades alimenticias y materiales, por lo que el A Quo erróneamente reduce la pensión provisional que se venía disfrutando del 45% en un 25%, para dejarla de manera definitiva en un 20% en exclusivo favor de la suscrita, considerando la Juez que la pensión a fijar debe cubrir únicamente los rubros de comida, vestido y pago de servicios domésticos del domicilio en que habito, porque según la A Quo el deudor alimentista se encuentra proporcionando a la actora atención médica por el servicio de salud de ***** y la vivienda del domicilio que habito, por cubrirla el deudor alimentista con pagos de crédito hipotecario Banorte y que se le descuenta en vía nómina, lo que se insiste no concuerda esta determinación con las pruebas aportadas, ya que si bien es cierto que el domicilio que habito se encuentra cubriéndose con un pago de crédito por parte del demandado, también lo es que dicha habitación requiere de mantenimiento y respectivo pago de impuesto predial, los cuales desde luego no cubre ni cubrirá ***** ***** ***** y*

que desde luego debe de considerarse en la pensión alimenticia que se otorga en este juicio, cosa que la A Quo no vio; de igual forma la Juez Primaria considera que la reducción de la pensión provisional que se tenía para dejarla definitiva en un 20% también lo es porque el deudor alimentista se encuentra proporcionando a la suscrita atención médica por el servicio de salud de *****; cuando es un hecho público y conocido que los servicios de atención médica y medicamentos actualmente son proporcionados de manera deficiente por dicha empresa, ya que no se cuenta con los equipos y material quirúrgico necesario así como una marcada escases de medicamentos, lo cual es una verdad pública y sabida por los propios trabajadores de *****; tan es así que en el estudio socioeconómico practicado a ***** éste manifestó que en ocasiones ha tenido la necesidad de comprar el medicamento cuando en ***** escasea, por lo que se estima que la pensión alimenticia que se me pretende otorgar de manera definitiva por un 20% no es suficiente, justa, proporcional ni equitativa, ni mucho menos acordó con las probanzas ofrecidas por mi parte y que obran en autos, ya que con el monto que se me pagaría por parte de la empresa ***** no alcanzaría a cubrir todas mis necesidades alimenticias, ya que la Juez de Primera Instancia no consideró los conceptos de calzado,

esparcimiento, mantenimiento de la casa en que habito así como el pago de servicio médico particular y medicamentos que se requiere dada la nula atención que en estos rubros proporciona la empresa *****; circunstancias las anteriores por las que solicito que en esta Segunda Instancia me sea reparado el agravio que aquí hago valer para que se determine en mi favor una pensión alimenticia por el 50% de los salarios y demás prestaciones que devenga *****
***** *****; por ser la suscrita la única dependiente económica del mismo. II.- Otro agravio que me causa la Sentencia referida es la violación del artículo 113 de la Ley Adjetiva en Consulta que a la letra señala: **“ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,.... Ellos.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”.- En efecto, la sentencia dictada resulta incongruente con lo demandado por la suscrita y con la contestación y

pretensiones deducidas de la contraparte, y si bien es cierto que la A Quo valúo las pruebas, dicha valorización resulta incongruente con la decisión que la misma tomó, al reducirme en un 25% la pensión alimenticia que provisionalmente me había otorgado en unión de mi en aquél entonces menor hija para que quede de manera definitiva en un 20% en exclusivo favor de la suscrita sobre el salario y prestaciones que devenga *****

***** como trabajador de la empresa ***** y esto lo considero así porque durante la secuela del Juicio quedó debidamente acreditado por parte de ***** que me dediqué preponderantemente a las labores del hogar, a atender a mi esposo e hijos, que carezco de trabajo así como de una preparación educativa suficiente, que carezco de bienes de fortuna propios y de tener la presunción en mi favor de necesitar alimentos, la cual no fue desvirtuada por la parte demandada y por último quedó debidamente acreditada la capacidad económica del demandado que si bien es cierto éste exhibió recibos de pago expedidos a su nombre por la empresa ***** en los que le aparece cero pesos a pagar, esto se debe, a que el trabajador solicitó diversos prestamos que utilizó en su exclusivo favor y además solicitó permisos para dejar de laborar, ya que con el informe de salarios rendido por la empresa ***** , se demuestran los verdaderos ingresos que

*obtiene el deudor alimentista con motivo de su trabajo, además de que con dicho informe quedó acreditado que el deudor alimentista tiene préstamos personales así como ausencias, además, de que no ha hecho los trámites necesarios para recibir la prestación de gasolina, demostrándose con ese mismo informe los salarios y prestaciones reales que percibe el deudor alimentista, habida cuenta que durante la secuela del juicio ***** no acreditó sus excepciones por lo que resulta agravante que bajo este criterio la Juzgadora haya decidido reducirme la pensión alimenticia que de manera provisional me había otorgado por un 45% para que en lo sucesivo quedara en un 20% de manera definitiva en el exclusivo favor de la suscrita rompiendo con ello la proporcionalidad y equidad con la que debió de resolver, y esto es así, porque en primer término si la Juez en su sentencia dice que la pensión definitiva que fija es para un solo acreedor y de que al haber desistido ***** de continuar con la demanda de alimentos se debe de eliminar su parte proporcional, y además dice la A Quo que resulta necesario fijar una pensión alimenticia definitiva en favor de la acreedora alimentista atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad en términos del artículo 288 del Código Civil del Estado, lo lógico y proporcional hubiese sido que me asignara una pensión alimenticia*

cuando menos del 22.5% que viene siendo la mitad del porcentaje que se tenía del 45% para dos acreedoras, luego entonces cuál proporcionalidad tomó la Juez en la pensión del 20% que me asignó, por lo que resulta incongruente esta sentencia; además de que no hay proporcionalidad ni equidad en esta pensión definitiva que me fijó por un 20% ya que al haberme fijado ese porcentaje al deudor alimentista le queda un 80% de su salario para la satisfacción de sus necesidades y aun tomando en cuenta el descuento que tiene por el crédito hipotecario que de acuerdo al informe rendido por la empresa ***** se deduce que es un 20% el que se le descuenta de su salario ordinario aún le queda un 60% de su salario a ***** ***** en tanto que la suscrita solamente recibiré un 20% por lo que a todas luces es claro que la pensión que me designó no es ni justa ni equitativa ni proporcional a las necesidades de la suscrita y a las posibilidades del deudor alimentista que se encuentra debidamente probada en autos, por lo que deberá de tomar en consideración este Tribunal de Alzada este agravio para reparármelo decretando una pensión alimenticia en mi favor justa y equitativa y debidamente proporcional a mis necesidades y a los ingresos del deudor alimentista. III.- De igual forma la Sentencia recurrida deja de cumplir con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado relacionado con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, mismo que a la letra y en ese orden disponen:

“ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”.-

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor

*alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”.- Y esto se estima así, ya que la Juzgadora Primaria, si bien es cierto, que en su Sentencia de fecha 13 de agosto del 2018 declaró procedente el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos que promoviera la suscrita en contra de *****
*****, esto en virtud de que acredité los hechos constitutivos de mi acción y el demandado no acreditó sus excepciones, contraviene estas disposiciones al reducir en un 25% la pensión alimenticia que en forma cautelar se fijara primigeniamente en fecha 05 de Julio de 2017*

*para que en lo sucesivo quede en un 20% sobre las prestaciones laborales del demandado en el exclusivo favor de la suscrita, por lo que decreta una pensión alimenticia definitiva en mi favor únicamente del 20% sobre el monto de los salarios y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** como trabajador de planta de la empresa ***** con número de ficha 327619. Contraviniendo esta consideración, argumento o determinación de la A Quo claramente la letra de la Ley misma que debió de observar al resolver la presente controversia, ya que sí claramente el artículo 288 del Código Civil en su redacción – misma que no requiere interpretación alguna – establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos pero que dicha proporción no podrá ser menor a un 30 por ciento, es claro que se me causa el agravio del que aquí me duelo, porque de acuerdo con la Ley la suscrita debe de recibir cuando menos un 30% de pensión alimentaria del salario del deudor alimentista por ser su única acreedora alimentista y no haber decretado como lo hizo un 20% de pensión alimenticia definitiva a mi favor reduciendo en un 25% la que ya en forma provisional me había concedido. Ahora bien, si bien es cierto que este Tribunal Superior considerara los porcentajes señalados en el*

artículo 288 del Código Civil un parámetro para determinar las pensiones alimenticias, cabe destacar que dicho parámetro no debe de contravenir la letra de la Ley, aunado a que en autos quedó demostrado que el deudor alimentista no tiene ningún otro acreedor alimentario que alimentar, como también quedó acreditada la capacidad económica del mismo, de que cuenta con servicio médico y de que ninguna necesidad tiene de pagar renta, por contar éste con casa propia, además de que la suscrita demostré como ya se ha dicho anteriormente las necesidades para recibir la pensión alimenticia dada mi edad, preparación educativa y gastos que realizo, por lo que, la determinación de la A Quo no tan sólo me agravia, sino que violenta de manera flagrante las disposiciones contenidas en este Agravio, ya que el sentido de su Sentencia debió de haber sido en condenar al demandado a cubrirme una pensión mínima del 30% dadas las probanzas existentes en autos y la procedencia de mi acción, ya que como igualmente se mencionó con anterioridad al deudor le quedaría un 80% de sus ingresos para satisfacer sus necesidades, porcentaje mucho muy desproporcionado al 20% que en forma indebida, infundada, incongruente, injusta e inequitativamente me está concediendo la Juez de Primera Instancia, circunstancia por la cual recurro a este Tribunal de Alzada para que me repare este Agravio y se dicte una Sentencia en la que se

determine una pensión alimenticia de acuerdo a la letra de la Ley Civil en vigor en nuestro estado, ya que aun considerando los parámetros cualitativos y cuantitativos que se deben de observar para fijar una pensión alimenticia, es claro que en autos quedaron debidamente demostradas las necesidades de la suscrita así como también las posibilidades del deudor alimentista que debidamente analizadas a la luz de las pruebas aportadas es indudable que debe de proporcionársele cuando menos una pensión alimenticia mínima del 30%. IV.- De igual forma con la Sentencia dictada por el A Quo y en la que decreta en mi favor únicamente una pensión alimenticia definitiva en un porcentaje del 20% a cargo de los salarios y demás prestaciones que recibe ***** como trabajador de ***** , violenta en mi perjuicio el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles con vigencia en nuestra entidad federativa el cual dispone: **“ARTÍCULO 2°.-** La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento....” Y en el presente caso vemos que el A Quo incumple con esta disposición ya que dejó de observar la norma

*procesal contenida en el artículo 443 de esta misma Ley adjetiva en consulta así como también dejó de observar el artículo 288 del Código Civil en vigor, pues ambas disposiciones con claridad señalan que toda pensión alimenticia no podrá ser inferior a un 30% del sueldo o salario del deudor alimentista, y no obstante ello la Juzgadora de Primera Instancia en clara contravención a dichas normas procesales, que desde luego lo son de orden público por tratar cuestiones de alimentos, fija indebidamente en favor de la suscrita una pensión alimenticia del 20% cuando lo justo, legal, equitativo y proporcional debía de haber sido cuando menos el 30% que marca la Ley, tomando en consideración que únicamente el deudor alimentista cuenta con la suscrita como su acreedora alimentista, circunstancia por la cual solicito me sea reparado en esta Segunda Instancia el Agravio del que aquí me duelo, solicitando el dictado de una nueva resolución en donde se me conceda una pensión alimenticia definitiva consistente en el embargo del 50% de los salarios y demás prestaciones que recibe *****
 ***** ***** como trabajador de *****.-”*

(SIC).- -----

----- El demandado ***** compareció ante esta Sala a dar contestación a los agravios anteriores mediante escrito recibido el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; y,- -----

----- **TERCERO.-** Se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** , lo que se realiza de manera conjunta dada su estrecha relación, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.- -----

----- La recurrente aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 2, 112, 113, 115 y 443 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el diverso 288 del Código Civil porque la reducción del porcentaje que como pensión alimenticia le daban (45%) al actualmente fijado (20%) no concuerda con sus pruebas aportadas, argumentando:- -----

- Que es incongruente la resolución ya que ella acreditó tener la presunción de necesitar alimentos por haberse dedicado a las labores del hogar, cuidado de sus hijos y carece de bienes de fortuna, así como sus necesidades alimentarias tales como la deuda con Coppel, pago de servicios públicos, reparación y adquisición de muebles del hogar, factura de Chedraui por consumo de alimentos, abarrotes, artículos de limpieza, etc. recibos por pago de colegiaturas, uniformes escolares e inscripción de ***** y el estudio socioeconómico

donde se relacionó la erogación de sus necesidades alimenticias y materiales.- -----

- Que la pensión alimenticia no puede ser inferior al 30% máxime que es única acreedora, entonces lo equitativo y proporcional era que mínimo se fijara un 22.5% pues el 45% era para dos acreedoras.- -----

- Que el demandado paga su vivienda pero ésta requiere mantenimiento y pago de impuesto predial y aunque también le proporciona atención médica de ***** éste servicio es deficiente por lo que necesita médico particular y medicamentos, además no se consideró su calzado y esparcimiento; y.-

- Que el demandado cobra cero pesos debido a que le descuentan préstamos personales y solicitó permisos para dejar de laborar.- -----

----- Los anteriores agravios resultan **infundados** porque la Juez de Primera Instancia para fijar en definitiva la pensión alimenticia analizó y valoró debidamente las pruebas a que hace alusión la apelante (deuda con Coppel, pago de servicios públicos, reparación y adquisición de muebles del hogar, factura de Chedraui, estudio socioeconómico), de conformidad con los

artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en armonía con los fines que persigue y conceptos que establece el artículo 277 del Código Civil del Estado:- -----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles.”

----- Ahora, no debe soslayarse que el grado de las necesidades de ***** se encuentran demostradas a través del estudio socioeconómico realizado el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho en el domicilio que habita, mismo que fuese practicado

por la licenciada ***** en su carácter de Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en ciudad Madero Tamaulipas [fojas de la 149 a la 158 del expediente original] el cual en el apartado correspondiente a los gastos familiares arroja que la cantidad requerida respecto a los egresos de alimentación, energía eléctrica, agua potable, gas, productos de limpieza, etc., es la suma aproximada de \$8,457.33 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 33/100 moneda nacional) mensualmente.- -----

----- Sin embargo, la profesionista que efectuó el estudio socioeconómico se refirió a los gastos en general por dichos conceptos no obstante haber asentado que la integración familiar está formada por dos personas -***** y *****- omitió dividirlos entre quienes conforman la estructura familiar, por lo que una vez distribuidos dichos gastos, se obtiene que la suma erogada exclusivamente por la apelante lo es la cantidad aproximada de \$4,228.66 (cuatro mil doscientos veintiocho pesos 66/100 moneda nacional) mensualmente.- -----

----- Luego, si el demandado percibe catorcenalmente -en promedio- aproximadamente \$19,062.65 (diecinueve mil sesenta y dos pesos 65/100 moneda nacional) de ingresos [*fojas 9, 11 y 12 del expediente original*], el 20% de descuento fijado por alimentos en favor de la inconforme resulta ser la suma aproximada de \$3,812.53 (tres mil ochocientos doce pesos 53/100 moneda nacional) por catorcena, es decir aproximadamente \$7,625.06 (siete mil seiscientos veinticinco pesos 06/100 moneda nacional) por mes.- -----

----- Entonces, con base en los gastos ahí contenidos la Juzgadora decretó una pensión alimenticia justa o incluso superior a la que mensualmente necesita la actora para cubrir sus necesidades y aún las no especificadas como son el esparcimiento y calzado a que hace referencia.- -----

----- Dado que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, sin embargo, las cuestiones relativas a en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta

obligación de alimentos, dependerán directamente del nivel de necesidad de la acreedora y la capacidad económica del deudor, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.- -----

----- En el mismo orden de ideas, del artículo 288 del Código Civil se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia, uno es el general **cualitativo** que atiende al principio de proporcionalidad, y otro es el **cuantitativo** o aritmético consistente en que la proporción de los alimentos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% treinta por ciento ni mayor del 50% cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista; también la misma es inadecuada para alcanzar dicho objetivo al someter al Juzgador a observar un mínimo y un máximo lo que limita su arbitrio en los casos de ser comprobables los ingresos del obligado, como aquí acontece.- -----

----- En ese sentido, dicho supuesto jurídico debe dejarse de aplicar, como bien lo hizo la Juez de origen, dado que en cuestión de alimentos abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor y solventar una vida decorosa, **sin lujos, pero suficiente** para desenvolverse en el entorno social debiendo imperar el

principio de proporcionalidad y equidad de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil del Estado.- -----

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida

que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

----- Es obligatoria la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 189214, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los*

alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”- -----

----- Respecto al tema de la valoración sobre las pruebas consistentes en adeudo con la tienda Coppel y factura de la negociación Chedraui, es también infundado debido a que la existencia de dichas documentales no trasciende a la esfera jurídica de su derecho a recibir alimentos con cargo a ***** ***** *****.- -----

----- Puesto que dicha prueba carece de eficacia probatoria si se califica que tales documentos se exhibieron para determinar los gastos destinados a la alimentación de la recurrente pues esta circunstancia no puede llevar al ánimo de la juzgadora la convicción de que realmente así sea.- -----

----- La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques;- -----

----- El primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como lo atinente a su origen.- -----

----- El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes, a través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.- -----

----- De lo que se deduce que el valor probatorio es para demostrar hechos en general, a diferencia del alcance probatorio que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han

quedado plasmados; luego, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados porque resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.- -----

----- Es aplicable la Tesis: I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, Registro: 210315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Página: 385, de rubro y texto siguientes:- -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en*

diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la

misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”- -----

----- A mayor abundamiento, el rubro de salud de la demandante se encuentra cubierto por parte de ***** como prestación a la que tiene derecho el demandado como trabajador de dicha empresa, el concepto de vivienda, servicios públicos, calzado y esparcimiento, forman parte de los alimentos mismos que se encuentran ampliamente cubiertos con el porcentaje otorgado.- -----

----- En cuanto a los recibos por pago de colegiaturas, uniformes escolares e inscripción de ***** , es de considerarse que la materia de la litis versa sobre el derecho a alimentos de la recurrente en forma personal, pues de autos consta [fojas de la 184 a la 187 del expediente principal] que ***** al adquirir su mayoría de edad -en el transcurso del juicio- compareció ante el Juzgado de origen y ratificó su decisión de no continuar con la demanda de alimentos promovida por su madre la apelante.- -----

----- En lo relativo a que el demandado cobra cero pesos y que ésto deriva de los descuentos por préstamos personales y permisos solicitados por el trabajador para ausentarse de sus labores; debe decirse que dicha circunstancia es responsabilidad propia del deudor para administrar sus ingresos planeando las deudas que a título personal contraiga, porque previo a los descuentos de ley sobre su salario y demás percepciones, en primer término se deduce su pago de alimentos.- -----

----- De ese modo, al no advertirse que haya habido en contra de la recurrente una transgresión manifiesta a la ley que le haya dejado sin defensa, se puede concluir que la sentencia no es incongruente puesto que en el asunto específico no se violentan los artículos 2, 112, 113, 115 y 443 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el diverso 288 del Código Civil.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los motivos de agravio expuestos por la apelante resultaron **infundados** deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

-----R E S U E L V E-----

----- **PRIMERO.-** Son **infundados** los motivos de agravio propuestos por la apelante en contra de la sentencia del 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 686/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de ***** ***** ***** , en consecuencia;- -----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- ---- L'BACG'mvgb.

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrada Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) de fecha 28

veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar dentro del Toca 419/2018.- -----

----- *La Licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) dictada el miércoles 28 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho por el MAGISTRADO y engrosada el siguiente día jueves del mismo mes y año, constante de 35 treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.